

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/827/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/827/2018-II**, interpuesto por **\*\*\***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante “EL SINDICATO” o “el sujeto obligado”); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del trece de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00723618, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés jurídico correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el uno de octubre de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

III. Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente o del Sujeto Obligado o del recurrente.

IV. Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado y del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/827/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión es oportuno. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la entrega incompleta de la información por parte del Sujeto Obligado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**"Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - IV. La entrega incompleta de la información;**
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X. La falta de trámite a una solicitud;
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
  - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/827/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

#### **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, así como la declaración de preclusión en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado omitió comparecer por escrito dentro del plazo señalado por la Ley.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“En base a mi derecho a la información le solicito la cantidad económica total que le otorgo el instituto de crédito de febrero de 2015 a enero de 2018 así como el motivo por el que se recibió este recurso.”* (SIC).

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, expresando lo siguiente:

*“no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que se encuentra incompleta ya que no proporciona el motivo por el cual recibió el recurso económico, por otra parte, el sujeto obligado, me proporciona información NO obra en sus archivos, esta fue proporcionada por otro ente obligado, por lo cual para su servidor NO es información que se apega a la verdad, resulta incomprensible que tal y como se reconoce, al sindicato le otorgaron recursos públicos, este, es decir el sindicato NO cuente con información al respecto.”* (SIC).

**3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.-** Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

**QUINTO. Análisis de la controversia.-** En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud es del tenor literal siguiente:

*“En base a mi derecho a la información le solicito la cantidad económica total que le otorgo el instituto de crédito de febrero de 2015 a enero de 2018 así como el motivo por el que se recibió este recurso.”* (SIC).

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/827/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, el sujeto obligado proporcionó los montos recibidos por parte del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante los años dos mil quince al dos mil diecisiete. Por cuanto al año dos mil dieciocho, precisó que de enero del mencionado año, a la fecha de contestación a la solicitud, no se había recibido ningún recurso. Cabe hacer mención que la información se obtuvo a través del oficio **SF/JCO/061/2018**, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de Contabilidad del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto al motivo de inconformidad, el recurrente manifestó en primer lugar, que no se proporcionó el motivo por el cual se recibió el recurso económico. No obstante, del oficio **SF/JCO/061/2018** se advierte que las cantidades recibidas por el Sindicato, fueron con motivo de apoyo económico. Por lo tanto, de las constancias de autos ase advierte que sí se proporcionó durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el motivo por el cual se recibieron los recursos del citado Instituto de Crédito.

En segundo lugar, el recurrente expresó como motivo de inconformidad, que la información fue proporcionada por diverso Sujeto Obligado y no por el Sindicato. Al respecto, se hace notar que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (arriba transcrito) establece las causales de procedencia del Recurso de Revisión; sin que de la lectura de las mismas se advierta que alguna de dichas causales se actualice por la realización de gestiones para la obtención de la información a través de diverso Sujeto Obligado. Por el contrario, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias para facilitar el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 27 fracción XI de la Ley anteriormente citada.

En tercer lugar, el recurrente señala que toda vez que la información fue proporcionada por diverso sujeto obligado, en su consideración no se apega a la verdad. Tal manifestación es inatendible porque el Sujeto Obligado que proporcionó la información, es precisamente la entidad que entregó los recursos económicos al Sindicato, por lo que dicha información se recibe bajo el principio de veracidad, contenido en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de la materia, consistente en la cualidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad.

Aunado a ello, en caso de impugnar la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, se surte la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 131 de la Ley de la materia, lo cual a su vez da lugar al sobreseimiento del recurso, en términos del artículo 132 fracción IV del mismo ordenamiento legal.

**“Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...”

**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. “

En tal tesitura, no son de tomarse en consideración los argumentos expuestos por el recurrente, en virtud de que la información que le fue entregada durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, sí corresponde con las características de la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/827/2018-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Morelos; y por estrados al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV